



Número de expediente:

RR/0245/2024



Sujeto Obligado:

Unidad General de Administración de la
Auditoría Superior del Estado de Nuevo
León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Los oficios de suficiencia presupuestal
requeridos para la adquisición de bienes,
materiales, obras y servicios del año 2022.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al otorgar respuesta indicó que la
información solicitada se encuentra en un
hipervínculo.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 02 de mayo del
2024.

Se modifica la respuesta del sujeto
obligado, a fin de que proporcione al
particular la información en los términos
requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/0245/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **02-dos de mayo del 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/0245/2024**, donde se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 13 de diciembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 17 de enero del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 29 de enero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 06 de febrero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0245/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 26 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 07 de marzo del 2024, se señaló las 12:00 horas del 08 de abril del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 09 de abril del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Ampliación del término para resolver. El 11 de abril del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 26 de abril del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales

de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito los oficios de suficiencia presupuestal requeridos para la adquisición de bienes, materiales, obras, servicios, del año 2022.” (sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, de manera conducente, lo siguiente:

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

Lo relativo a la autorización presupuestal se precisa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, en los propios contratos de adquisiciones; mismos que se encuentran disponibles para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción la fracción XXIX, Licitación Pública (A) y Adjudicación Directa (B).

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 29 de abril del 2024).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona de manera conducente, lo siguiente:

Que no le entregaron nada de información y, solamente le otorgan una liga general que al consultarla no localizó la información de su interés.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado; [...]

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Derivado de lo anterior, se trae a la vista el acuerdo de fecha **26 de febrero del 2024**, donde se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

a) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado fue omiso en aportar pruebas de su convicción dentro del presente procedimiento.

b). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

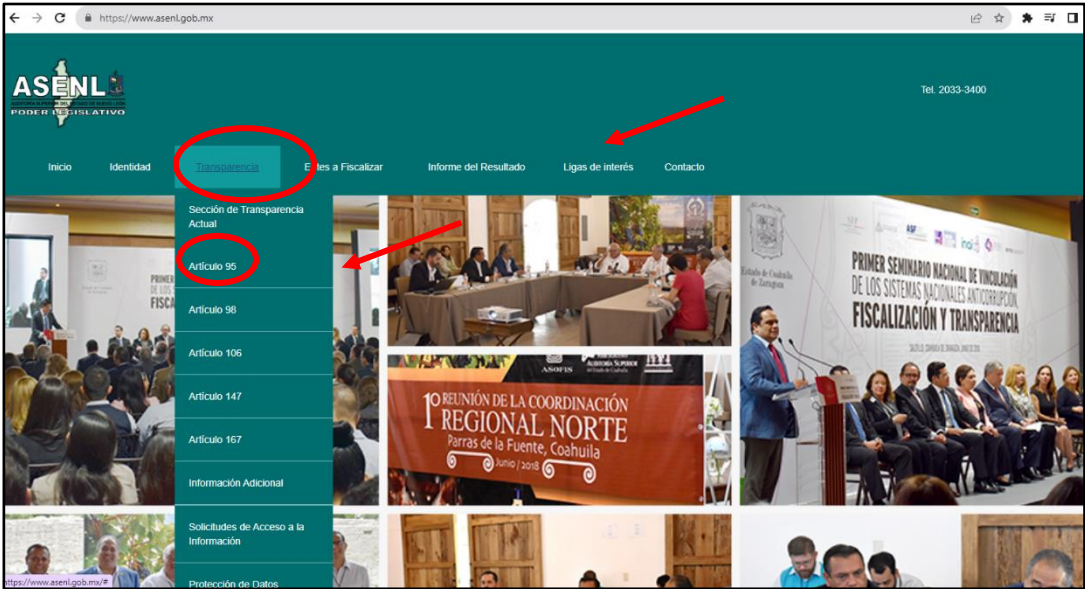
En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

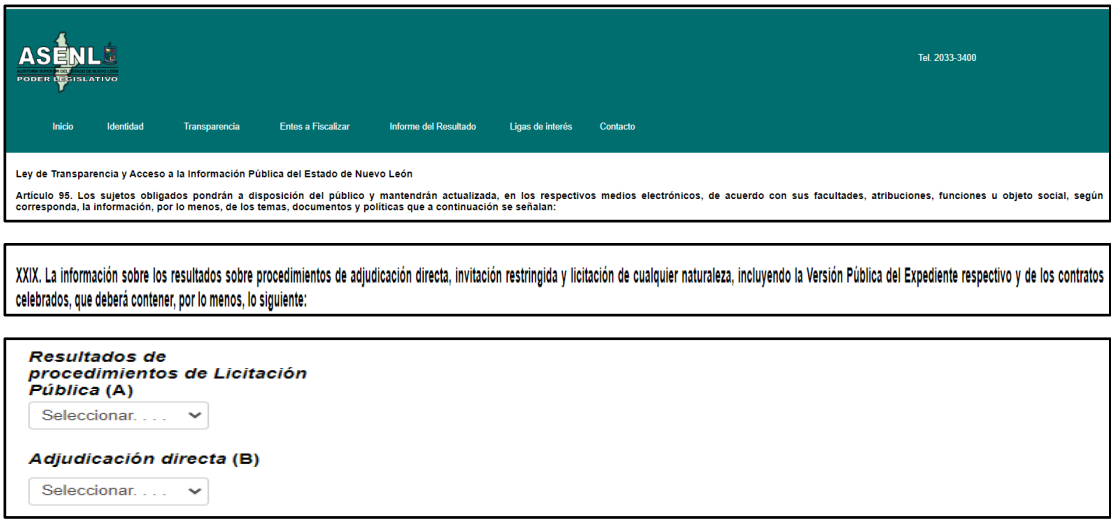
Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**”.

En resumen, el particular solicitó los oficios de suficiencia presupuestal requeridos para la adquisición de bienes, materiales, obras, servicios, del año 2022. Y el sujeto obligado al momento de otorgar respuesta, indica que dicha información se encuentra disponible a través de un enlace electrónico.

En consecuencia, esta Ponencia procede a consultar la información siguiendo los pasos descritos en la respuesta, por lo que, una vez ingresando a la liga <https://www.asenl.gob.mx/>, nos redirige a la siguiente página:

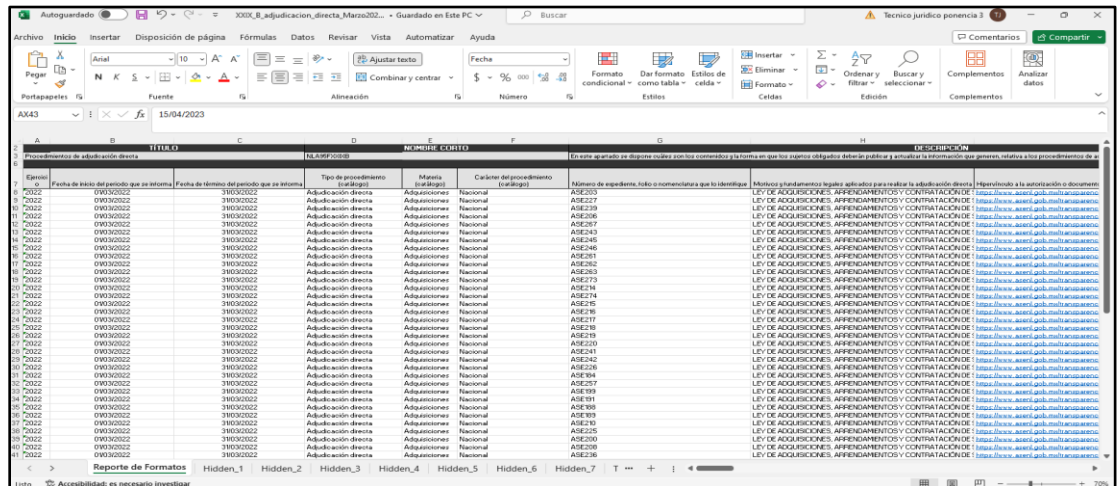


Luego de seleccionar el “artículo 95” y posteriormente buscar la fracción XXIX, nos lleva a lo siguiente:

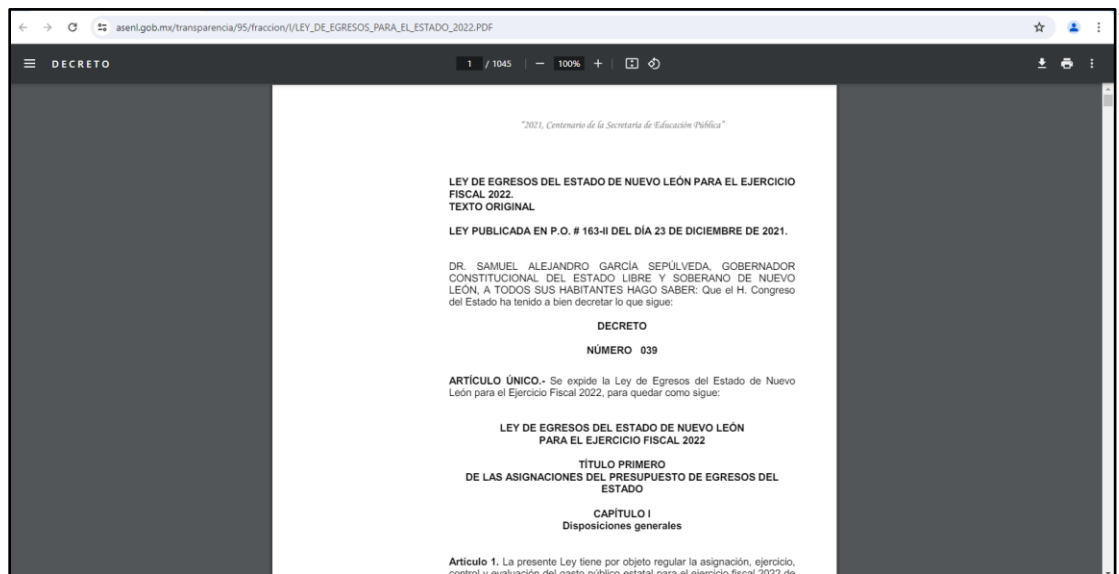


De las imágenes anteriores se advierte que, la información que pretende otorgar la autoridad es la referida a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, por lo que se procedió a descargar los formatos correspondientes al inciso (A) en cuanto “Resultados de procedimientos de Licitación Pública” de los meses de enero a diciembre del 2022, los cuales no se traen a la vista para evitar de esta una extensa resolución, donde en todos los casos, en el apartado “Notas” menciona que “Sin eventos en resultados de Licitación Pública, debido a dicha situación no se llenan algunos campos del registro”.

En cuanto al inciso (B), referente a “Adjudicación directa” Se trae a la vista, a manera de ejemplo el correspondiente al mes de marzo del año 2022, de la forma siguiente:



Pues bien, derivado de la imagen anterior, se puede observar que se refiere al formato de transparencia relativo a “Procedimientos de adjudicación directa”, donde de forma conducente se advierte un apartado llamado “Hipervínculo a la autorización o documento que dé cuenta de la suficiencia de recursos para efectuar el procedimiento”, en ese sentido se procedió a abrir el enlace [https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/I/LEY_DE_EGRESOS PARA EL ESTADO 2022.PDF](https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/I/LEY_DE_EGRESOS_PARA_EL_ESTADO_2022.PDF) de la forma siguiente:



De la imagen anterior, se advierte que se trata de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2022. Sin embargo, de la solicitud de acceso a la información se desprende que el particular requiere *“los oficios de suficiencia presupuestal [...]”*, en ese sentido, evidentemente, la Ley de Egresos, en mención, no tiene tal carácter. Para mayor abundamiento, se trae a la vista el artículo 3 de la mencionada Ley:

Artículo 3. En la celebración y suscripción de instrumentos jurídicos, convenios o acuerdos en los que se comprometa el patrimonio económico o el erario del Estado, será obligatoria la validación presupuestal previa de la Secretaría.

En aquellos supuestos en que se realicen actos que no contengan o excedan la suficiencia presupuestal, la dependencia normativa del acto deberán hacer las provisiones y ajustes necesarios en su presupuesto, a fin de cumplir los mismos.

Para efectos de realizar ahorros y eficiencia en la administración de recursos, se autoriza a la Secretaría, para que en conjunto con la Secretaría de Administración, puedan realizar convenios de colaboración con las Entidades o que continúen en vigor los convenios que se hayan celebrado con anterioridad.

En los casos de convenios de colaboración para efectos de la comprobación ante los órganos de fiscalización competentes, se podrá justificar mediante las copias certificadas que expidan las Dependencias con las que se hayan celebrado los convenios respectivos.

Del artículo antes mencionado se pueden dilucidar dos supuestos; el primero de ellos se refiere a que en la celebración y suscripción de instrumentos jurídicos, convenios o acuerdos en los que se comprometa el patrimonio económico o el erario del Estado, será obligatoria la validación presupuestal previa de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; mientras que el segundo supuesto indica que, en aquellas situaciones en que se realicen actos que no contengan o excedan la suficiencia presupuestal, la dependencia normativa del acto deberán hacer las provisiones y ajustes necesarios en su presupuesto, a fin de cumplir los mismos. Por lo que, derivado del fundamento anterior, al implicar gestiones con la Secretaría, se puede interpretar que el sujeto obligado podría tener en su poder la información solicitada por el recurrente.

Aunado a lo anterior, la autoridad al momento de responder la solicitud de acceso a la información menciona que, *“Lo relativo a la autorización presupuestal se precisa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III, en los propios contratos de adquisiciones [...]”* sin embargo, cabe aclarar que dicha autoridad no menciona la Ley en la que pretende fundar su dicho, por lo que esta Ponencia no se encuentra en aptitud de cotejar la información entregada con el fundamento legal que pretende invocar.

Por lo tanto, se puede decir que el sujeto obligado no atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN³”**.

De ahí que, resulta procedente el acto recurrido propuesto por el particular, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

³Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Por lo que, este deberá realizar la búsqueda de la información y proporcionarla en los términos solicitados y, en caso de no ser localizada, declarar la inexistencia en términos del artículo 163 y 164, de la Ley de la materia.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁴.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y**

⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE⁶”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de

⁵ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 29 de abril del 2024).

⁶ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 29 de abril del 2024).

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de mayo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**